

**PERÚ****Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo****OCEX Sao Paulo/BSB****NOTA INFORMATIVA Nº 15/2017/OCEX SP/Brasília****MAPA pone en consulta pública proyecto de****Reglamento Técnico para productos hortícolas**

El Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento – MAPA de Brasil, mediante Ordenanza 99/2017/SDA/MAPA, ha puesto en consulta pública por 90 días el proyecto de Instrucción Normativa que aprueba el Reglamento Técnico que define los requisitos mínimos de identidad y calidad para productos hortícolas, el mismo que aplica al comercio nacional y a los productos importados.

El proyecto estará disponible en la página web del MAPA, a través de la dirección electrónica <http://www.agricultura.gov.br/acesso-a-informacao/participacao-social/consultas-publicas>, las sugerencias deben ser enviadas conforme el modelo del Anexo I de la referida norma y remitidas a la siguiente dirección: Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento, Secretaria de Defensa Agropecuaria, Departamento de Inspección de Productos de Origen Vegetal, Coordinación General de Calidad Vegetal, Esplanada de los Ministerios, Bloco D, Anexo Ala B, 3º piso, sala 346, CEP: 70.043- 900, Brasilia – DF, o a la dirección electrónica cgqv-dipov@agricultura.gov.br.

Se adjunta copia de la Ordenanza 99/2017/SDA/MAPA, los anexos I y II, Proyecto de Reglamento Técnico traducido al español.

Brasília, 2017 Setiembre 13



PERÚ

Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo

Documento Traducido

OCEX Sao Paulo

Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento

ORDENANZA SDA N° 99, DE 17 DE AGOSTO DE 2017

EL SECRETARIO DE DEFENSA AGROPECUARIA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y ABASTECIMIENTO, en el uso de las atribuciones que le confieren los artículos 18 y 53 del Anexo I del Decreto N° 8.852, de 20 de setiembre de 2016, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto N° 5.741, de 30 de marzo de 2006, en la Ley N° 9.972, de 25 de mayo de 2000, en el Decreto N° 6.268, de 22 de noviembre de 2007, en la Ordenanza MAPA N° 381, de 28 de mayo de 2009, y lo que consta en el Proceso N° 21000.027827/2017-97, resuelve:

Art. 1° Someter a consulta pública, por un plazo de 90 (noventa) días, a partir de la fecha de publicación de esta Ordenanza, el Proyecto de Instrucción Normativa, anexo II de la presente Ordenanza, que aprueba el Reglamento Técnico definiendo los requisitos mínimos de identidad y calidad para Productos Hortícolas.

Párrafo único. El Proyecto de Instrucción Normativa citado en presente artículo estará disponible en la red mundial de computadoras, en la pág. web del Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento a través de la dirección electrónica <http://www.agricultura.gov.br/acesso-a-informacao/participacao-social/consultas-publicas>

Art. 2° Las sugerencias devenidas de la consulta pública de que trata el art. 1°, técnicamente fundamentadas, deberán observar el modelo que consta en el Anexo I de esta Ordenanza y ser enviadas, por escrito, a la siguiente dirección: Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento, Secretaria de Defensa Agropecuaria, Departamento de Inspección de Productos de Origen Vegetal, Coordinación General de Calidad Vegetal, Esplanada de los Ministerios, Bloco D, Anexo Ala B, 3° andar, sala 346, CEP: 70.043- 900, Brasília – DF, o para la dirección electrónica cggv-dipov@agricultura.gov.br.

Art. 3° Esta Ordenanza entra en vigor en la fecha de su publicación.

LUIS EDUARDO PACIFICI RANGEL

**PERÚ**Ministerio
de Comercio Exterior
y Turismo**Documento Traducido****OCEX Sao Paulo****ANEXO I**

Nombre Completo (persona física o jurídica responsable por la sugerencia):		
Dirección (persona física o jurídica responsable por la sugerencia):		
Ciudad:		UF:
Teléfono: ()	Fax: ()	E-mail:
Segmento de actuación:		
Texto publicado en la Consulta Pública:	Sugerencia de inclusión, exclusión o nueva redacción para el texto publicado en la Consulta Pública (destacado al lado):	
Justificación técnica en que se basa la sugerencia presentada:		

ANEXO II

INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° , DE DE DE 2017

EL MINISTRO DE ESTADO DE AGRICULTURA, PECUARIA Y ABASTECIMIENTO, en el uso de la atribución que le confiere el art. 87°, párrafo único, inciso II, de la Constitución, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 9.972, de 25 de mayo de 2000, en la Ley n° 7.802, de 11 de julio de 1989, en el Decreto N° 6.268, de 22 de noviembre de 2007, en el Decreto N° 4.074, de 4 de janeiro de 2002, en el Decreto N° 5.741, de 30 de marzo de 2006, y lo que consta en el Proceso n° 21000.027827/2017-97 resuelve:

Art. 1° Establecer el Reglamento Técnico definiendo los requisitos mínimos de identidad y calidad para Productos Hortícolas.

Art. 2° La verificación de la conformidad de los requisitos mínimos de identidad y calidad no requiere clasificador habilitado para su realización y emisión del Documento de Clasificación, pudiendo ser ejecutada fuera del puesto de servicio.

Párrafo único. La verificación de la conformidad ejecutada por el órgano de fiscalización será realizada preferentemente en el local de muestreo.

Art. 3° El detentor del producto hortícola deberá garantizar su conformidad a los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico.

Art. 4° Esta Instrucción Normativa no se aplica en las siguientes situaciones:

- I. A los productos hortícolas destinados a la transformación industrial, siempre que estén debidamente identificados como tal;
- II. A los productos procesados, industrializados, descascarados, cortados, en conservas y mínimamente procesados, que estén listos para el consumo;
- III. A los brotes comestibles resultantes de la germinación de semillas y de productos hortícolas;
- IV. A los productos vendidos o entregados por el productor a los locales de acondicionamiento y embalado o almacenamiento;
- V. A los productos vendidos por el productor rural directamente al consumidor final, salvo en los casos comprendidos en legislación específica;
- VI. A los productos vendidos en ferias libres y similares; y
- VII. A los cocos verdes, hongos, palmitos, alcaparras, almendras, nueces, castañas, frutos secos y especiarías.

CAPÍTULO I

DAS DISPOSIÇÕES PRELIMINARES

Art. 5º Para efecto de este Reglamento Técnico se considera:

- I. producto hortícola: producto oriundo da olericultura, de la fruticultura, de la silvicultura, de la floricultura y de la jardinocultura;
- II. daño en la pulpa: aquel de cualquier naturaleza, que alcanza la pulpa del fruto;
- III. daño por insecto: cualquier daño causado por insecto, tales como lesiones causadas por trips, cochinillas, orugas, ácaros, entre otros;
- IV. disturbio fisiológico: la alteración de origen fisiológico en el cultivo, de causa no patológica, con sus diferentes manifestaciones (en la pulpa, cascara o semilla);
- V. excesivamente maduro o pasado: el producto que pasó del estado ideal de madurez para su consumo;
- VI. fisiológicamente desarrollado: el producto hortícola que alcanzó su desarrollo fisiológico completo, característico de su cultivo;
- VII. homogeneidad o uniformidad: términos usados para designar que el producto presenta características de forma, tamaño y color muy parecidos.
- VIII. lote: cantidad establecida del producto hortícola del mismo cultivar o variedad, con características uniformes;
- IX. materiales extraños indicativos de riesgos a la salud humana y materiales extraños indicativos de fallas de Buenas Prácticas: aquellos detectados macroscópicamente o microscópicamente conforme la legislación específica de ANVISA;
- X. olor extraño: olor impropio al producto que inviabilice su utilización para el consumo humano;
- XI. pudriciones: daños patológicos que impliquen cualquier grado de descomposición, desintegración o fermentación de los tejidos;
- XII. plagas: especies nocivas al desarrollo agrícola o que provocan enfermedades.
- XIII. producto firme: aquel con consistencia adecuada, con la firmeza característica da fruta;
- XIV. producto entero: aquel libre de cualquier mutilación o daño que comprometa su integridad;
- XV. producto limpio: aquel libre de tierra, ramas, hojas o cualquier otro tipo de materia extraña;
- XVI. producto sano: aquel libre de enfermedades, pudriciones y de daños causados por insectos o plagas;
- XVII. quemadura: la alteración en la coloración normal de la superficie del producto en función de la exposición excesiva al sol o a temperaturas inadecuadas en el procesamiento post cosecha;
- XVIII. repase: el procedimiento de selección o separación de los productos que no atiendan a determinadas características de identidad o calidad, procurando su adecuación a los requisitos exigidos; y
- XIX. sustancias nocivas a la salud humana: las sustancias o los agentes extraños, de origen biológico, químico o físico, que sean nocivos a la salud, previstos en legislación específica, cuyo valor se verifica fuera de los límites máximos previstos.

CAPÍTULO II

DOS REQUISITOS MÍNIMOS E TOLERÂNCIAS

Art. 6º Los productos hortícolas deben presentar los siguientes requisitos mínimos de calidad, teniendo en consideración la especificidad de la especie:

- I. enteros;
- II. limpios;
- III. firmes;
- IV. exentos de plagas;
- V. fisiológicamente desarrollados;
- VI. exentos de olores extraños;
- VII. no se presenten excesivamente maduros;
- VIII. exentos de daños en la pulpa; y
- IX. exentos de pudriciones.

Art. 7º Se admite en cada lote una tolerancia de hasta 10% (diez por ciento) en número o en peso, de productos que no atiendan a los requisitos mínimos de calidad previstos en los incisos I a IX del art. 6º de esta Instrucción Normativa y, en el marco de esa tolerancia, los requisitos previstos en los incisos VIII y IX del art. 6º de esta Instrucción Normativa no pueden exceder el 2% (dos por ciento) del total.

Párrafo único. Cuando el producto hortícola posee estándar oficial de clasificación específico, prevalece la tolerancia definida para los requisitos o parámetros establecidos en el estándar oficial de clasificación de ese producto.

Art. 8º El lote de producto hortícola que no atienda las tolerancias establecidas en el artículo 7º de esta Instrucción Normativa será considerado inconforme y no podrá ser comercializado como se presenta, debiendo ser repasado para que cumpla con los respectivos porcentajes de tolerancias o ser destruido.

Art. 9º El producto hortícola importado que no cumpla los límites de tolerancia establecidos en el artículo 7º será considerado inconforme y solamente podrá ser internado luego del repase para que cumpla con los respectivos porcentajes de tolerancias, pudiendo incluso ser rechazado o destruido.

Art. 10º En los casos previstos en los artículos 8º y 9º de esta Instrucción Normativa, el repase del lote del producto hortícola será de responsabilidad del detentor del producto o su responsable, según sea el caso.

Art. 11º El Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento - MAPA podrá efectuar análisis de sustancias nocivas, materiales extraños indicativos de riesgo a la salud humana y materiales extraños indicativos de fallas de Buenas Prácticas, de acuerdo con la legislación específica.

Párrafo único. El producto será desclasificado cuando se constate la presencia de las sustancias que trata este artículo en límites superiores al máximo establecido en la legislación específica, o incluso cuando se constate la presencia de sustancias no autorizadas para el producto.

CAPÍTULO II

DEL MUESTREO

Art. 12° El muestreo será realizado por lote.

Art. 13° En el caso de productos a granel, dispuestos en góndolas o contenedores (recipientes), expuestos para venta y destinados directamente a la alimentación humana, el lote, para efectos de muestreo, será la cantidad presente en la góndola o contenedor al momento de la acción fiscal y la responsabilidad sobre el producto será de su detentor.

Art. 14° Cabe al propietario, poseedor, detentor o transportador proporcionar la identificación y la movilización del producto, independientemente de la forma en que se encuentra, posibilitando las condiciones necesarias para los trabajos de muestreo exigidos por la autoridad fiscalizadora.

Art. 15° En el caso que se verifiquen contenedores, envases o productos dañados, estos no deben ser muestreados, cabiendo el repase, el descarte o la destrucción, que ocurrirá por cuenta del responsable o detentor del producto.

Art. 16° El muestreo del producto hortícola embalado deberá cumplir lo dispuesto en la tabla 1 a continuación:

Tabla 1 - Muestreo para producto hortícola embalado:

Número de envases que componen el lote	Número mínimo de envases a ser muestreados
Hasta 100	5
101 a 300	7
301 a 500	9
501 a 1000	10
Más de 1000	15

§ 1º Los envases deben ser tomados al azar, en diferentes puntos y niveles del lote, de forma que se mantenga la representatividad del mismo, formándose una muestra con al menos 50 (cincuenta) unidades del producto, observando lo siguiente:

§ 2º cuando el total de envases muestreados no contuvieran las 50 (cincuenta) unidades del producto, el muestreo debe ser complementado, seleccionando envases del mismo lote, también al azar, hasta alcanzar como mínimo las 50 (cincuenta) unidades del producto; y

§ 3º cuando el total de los envases que componen el lote no contuvieran 50 (cincuenta) unidades del producto, la muestra será el propio lote.

Art. 17º. El muestreo del producto hortícola a granel deberá atender lo dispuesto en la tabla 2 siguiente:

Tabla 2 - Muestreo para producto hortícola a granel:

Peso del lote (kg)	Cantidad mínima a ser muestreada (kg)
Hasta 200	10
201 a 500	20
501 a 1000	30
1001 a 5000	60
Más de 5000	100

§ 1º Las muestras deben ser tomadas al azar, en diferentes puntos y niveles del lote, de forma que se mantenga la representatividad del mismo, formándose una muestra de trabajo con no menos de 50 (cincuenta) unidades del producto, observando lo siguiente:

§ 2º cuando el total del producto muestreado en kilogramos no alcance como mínimo 50 (cincuenta) unidades, la muestra debe ser complementada, seleccionándose unidades del mismo lote, también al azar, hasta alcanzar el valor mínimo exigido para la muestra de trabajo;

§ 3º en el caso que el lote sea inferior a 50 (cincuenta) unidades del producto, la muestra será el propio lote; y

§ 4º en caso la cantidad muestreada fuera superior a 50 (cincuenta) unidades, la muestra deberá ser reducida al azar hasta obtenerse 50 (cincuenta) unidades del producto.

Art. 18º El producto muestreado luego de ser analizado, cuando sea posible, será recolocado en el lote o devuelto al interesado del producto, siempre que se encuentre apto para el consumo humano.

Art. 19° El responsable del muestreo o el órgano de fiscalización no será obligado a reponer o resarcir el producto muestreado, que pudiera dañarse o que haya disminuido en su cantidad, producto de la realización del muestreo y de la clasificación.

CAPÍTULO IV

DEL MARCADO O ETIQUETADO

Art. 20° El marcado o etiquetado de los productos hortícolas es de responsabilidad del proveedor o de su detentor.

Art. 21° En el caso de los productos hortícolas envasados destinados directamente a la alimentación humana, el marcado o etiquetado, una vez cumplida la legislación específica, deberá contener como mínimo las siguientes informaciones:

- I. nombre del producto;
- II. identificación del lote;
- III. identificación del responsable por el producto: nombre, Catastro Nacional de Persona Jurídica (CNPJ) o Catastro Nacional de Persona Física (CPF) y dirección; y
- IV. municipio y estado de origen de la producción.

Art. 22° En el caso de los productos hortícolas a granel destinados directamente a la alimentación humana y expuestos a la venta, las informaciones deben ser colocadas en lugar destacado, conteniendo como mínimo el nombre del producto y el municipio y estado de origen de la producción.

Art. 23° En el caso de los productos hortícolas importados destinados directamente a la alimentación humana deberán constar las siguientes informaciones:

- I. nombre del producto;
- II. identificación del lote;
- III. país de origen; y
- IV. razón social, dirección y CNPJ o CPF del importador.

Art. 24° En el caso de los productos hortícolas importados a granel destinados directamente a la alimentación humana y expuestos a la venta, las informaciones deben ser colocadas en lugar de destaque, conteniendo como mínimo el nombre del producto y el país de origen.

Art. 25° El marcado o etiquetado debe ser de fácil visualización y de difícil remoción, garantizando informaciones correctas, claras, precisas, ostensivas y en lengua portuguesa, cumpliendo con las exigencias previstas en legislación específica.

Art. 26° No será admitido en el marcado o etiquetado, la utilización de términos o expresiones que induzcan al consumidor al error, en cuanto a calidad del producto vegetal.

CAPÍTULO VIII

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Art. 27° Con el objetivo de uniformizar los criterios de estandarización, podrá ser elaborado un referente fotográfico para los productos hortícolas de acuerdo con las especificidades del producto.

Art. 28° Las dudas surgidas en la aplicación de este Reglamento Técnico serán resueltas por el área técnica competente del Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento.

Art. 29° Esta Instrucción Normativa entra en vigor transcurridos 180 (ciento y ochenta) días de la fecha de su publicación.

Art. 30° Quedan derogadas la Instrucción Normativa SARC N° 1, de 1° de febrero de 2002, la Ordenanza MA N° 242, de 17 de setiembre de 1992, la Ordenanza MA n° 126, de 15 de mayo de 1981, la Ordenanza MA N° 529, de 18 de marzo de 1995, la Ordenanza MA N° 553, de 30 de agosto de 1995 y la Ordenanza MA N° 1012, de 17 de noviembre de 1978.

BLAIRO MAGGI